

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVISORIO
Demandante: Adolfo Rodríguez Gantiva C.C. 16.604.700
Demandado: Banco de Bogotá-Bancolombia-Dian
Municipio de Cali-Municipio de Palmira y otros
Radicación: 76-520-31-03-002-**2021-00034-00**

En orden a impulsar este asunto a ítem **62** se observa la renuncia de la apoderada María Camila Bedoya García respecto del poder otorgado por Colpensiones, lo cual se observa procedente al tenor del artículo 76 del C.G.P. pues se acompañó prueba de la comunicación dirigida en ese sentido al poderdante.

A ítem **65** se observa el poder debidamente otorgado por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Palmira a la abogada Leidy Trujillo a quien se le reconocerá personería para actuar a nombre de la DIAN.

Ahora bien, revisado el expediente de este proceso se observa que se encuentra pendiente de dictar auto que resuelva sobre la venta del inmueble, por lo que se entrará a resolver sobre dicha decisión.

En lo atinente a las medidas ordenadas, se tiene que la inscripción de la demanda se realizó sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. **378-19002** como se observa a ítem 33 del expediente.

De otro lado, allende a que los demandados fueron debidamente notificados se observa que ninguno presentó objeción al dictamen de avalúo allegado con la demanda, ni tampoco alegaron pacto de indivisión sobre el inmueble, en los términos del artículo 409; más aún algunos de los que respondieron a la demanda manifestaron su conformidad con el decreto de venta y Colpensiones mencionó que no resulta atendible una división material, sino que procede la venta, mostrando conformidad con lo pedido en la demanda.

Sin embargo, Coltefinanciera sí elevó una “excepción de mérito” consistente en la “imposibilidad legal de tramitar el presente proceso” en razón a que el inmueble se encuentra embargado respecto de los derechos de la señora María del Rosario Peláez por parte de la señora Diana Elisabet¹ Castro Castañeda (item 30).

Al respecto cabe anotar que el art. 409 procesal general es claro en disponer que solo son admisibles, como defensas, la inconformidad con el dictamen y el pacto de indivisión. Sin

¹ Así aparece en el certificado de tradición.

embargo, no se puede ignorar que hay objeto ilícito en la venta de un bien embargado judicialmente, **a menos** que el respectivo funcionario autorice o el acreedor consienta (art. 1521, num. 3 del C.C.), por eso dado una eventual venta ordenada dentro de este divisorio, implicaría afectar la medida cautelar registrada con anterioridad a la inscripción de la admisión de la demanda divisoria, es por lo que en ejercicio de la facultad directiva del proceso (art. 42 numeral 1 del C.G.P.) y con el propósito de garantizar los derechos sustanciales se oficiará al juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga.

De igual modo dado que en el aludido certificado de tradición (itEm 30, anotación 32 ¿) se lee que lo inscrito es una media cautela r dispuesta dentro de un ejecutivo con acción real, 2020-00009 llevado por Diana Elisabet Castro Castañeda contra María del Rosario Pelaez Carvajal, quien resulta ser una de las copropietaria sin que realmente haya vigente una inscripción de una hipoteca sobre el inmueble que interesa a ambos procesos civiles, es por lo que averiguará al respecto, como también sobre la vigencia de tal cautela.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR RENUNCIADO el poder otorgado por Colpensiones a la abogada María Camila Bedoya García.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **LEIDY XIMENA TRUJILLO GOYEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.833.343 y T.P. No. 306.171 como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- en los términos del poder conferido por ésta.

TERCERO: OFICIAR al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA** en el sentido de informarle la existencia de este proceso divisorio y de requerirlo para que se sirva manifestar:

- A. Si la medida de embargo dispuesta dentro de proceso ejecutivo a su cargo, con radicado interno **2020-00009-00** seguido por Diana Elisabet Castro Castañeda contra María del Rosario Pelaez Carvajal, se encuentra vigente?
- B. Si corresponde a un proceso ejecutivo hipotecario?
- C. Si de conformidad con el artículo 1521 numeral 3 del Código General del Proceso **autoriza** que dentro del presente proceso divisorio se venda la cuota parte del derecho de dominio habido sobre dicho bien inmueble, por la condomina María del Rosario Pelaez Carvajal, referido en el dicho proceso ejecutivo, con cargo a

enviarle a dicho despacho la porción dineraria correspondiente a la cuota de dominio, de la mencionada codueña y que resulte de la eventual venta realizada dentro de este proceso divisorio?

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Iht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119efd522cafd3d75e2ac60216ab155f0051d188ad46aad9683325bcd1e5bf69**

Documento generado en 18/04/2023 03:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>